

# JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación:** 18-001-31-05-001-2015-00098-00  
**Proceso:** EJECUTIVO LABORAL (Art. 306 C.G.P.)  
**Demandante:** CARMEN AMPARO DURANGO LONDOÑO  
**Demandado:** PORVENIR S.A.  
**Asunto:** DECISION DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION  
(Art. 440 C.G.P.)  
**Interlocutorio No.** 468

Procede el Despacho a proferir la decisión de fondo respecto al radicado de la reseña, previo el examen del cardumen probatorio, una vez evacuado el trámite procesal enmarcado para el mismo y en cumplimiento a lo consagrado en el artículo 440 de Código General del Proceso, toda vez que tal como se observa dentro del sub lite, la parte demandada se entendió notificada por estado el 30 de octubre del año en curso, dejando vencer en silencio el termino para pagar y presentar excepciones (constancias vistas en los pdf. 10 y 11 del expediente digital), lo que implica que no se presenta inconformismo por resolver, razón por la cual se dictará la decisión de seguir adelante la ejecución, tal como lo prevé la norma en mención.

## ANTECEDENTES

Se enfila a obtener por la vía coercitiva la cancelación de los valores correspondientes a la condena proferida en la sentencia materia de la presenta ejecución, los cuales atañen al pago del retroactivo pensional; condena que fue ordenada dentro de la sentencia proferida por éste Despacho en el proceso ordinario y modificada por el Tribunal Superior de la ciudad en decisión del 23 de junio de 2022 y corregida mediante providencia del 20 de septiembre de 2022, sumas que se encuentra previstas en el auto que libro mandamiento de pago datado el 27 de octubre de los corrientes (pdf. 09 del expediente digital), cantidades que no sufragó la parte ejecutada dentro de la respectiva oportunidad.

Basado en los hechos, eleva las siguientes,

## PRETENSIONES

Se sintetizan en el memorial que reposa en el pdf. 03 del expediente digital, con el fin de obtener el pago de los valores ordenados en sentencia proferida dentro del proceso ordinario, tal como mencionó con anterioridad y de acuerdo a lo dispuesto por el auto que libro mandamiento de pago datado el 27 de octubre de los corrientes.

## TRAMITE PROCESAL

Cumplidos los presupuestos procesales previstos por los artículos 422 del C.G.P. y 100 del C. de P. Laboral, se libró mandamiento de pago por la cuantía adeudada el día 27 de octubre del año que

avanza, ordenándose la notificación a la pasiva en los términos dispuestos en el inciso 2° del artículo 306 del C.G.P., por estado.

Vencidos los términos para pagar lo adeudado y para excepcionar tal como se mencionó con anterioridad, sin que se presentara dentro de éstos, comunicación alguna por parte de la ejecutada sobre pago o excepciones, tal como lo certifica las constancias vistas en los pdf. 10 y 11 del expediente digital; corresponde dictar la presente decisión de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

## **CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto.

La razón de ser del proceso ejecutivo es garantizar al acreedor la realización de la prestación que satisfaga su derecho.

Emerge de los documentos aportados como base de ejecución, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, además, su importe total no aparece descargado por ninguno de los medios legales autorizados, dando vía libre a intentar la acción judicial tendiente a obtener el pago de dicha condena, tal como se expresó con anterioridad.

Este Despacho no detecta causal de invalidez generadora de nulidad, ni presupuestos para emitir providencia inhibitoria, siendo la oportunidad para proferir la decisión que ordene seguir adelante la ejecución. (Art.440 del C. P. C).

Se condenará en costas en un 100% a la demandada PORVENIR S.A., fijándose por concepto de agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$5.892.784,00), las que se cuantificaron siguiendo los parámetros dispuestos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la presente ejecución, de conformidad con el auto que libro mandamiento de pago datado el 27 de octubre de 2023, de acuerdo a lo expresado con anterioridad.

**SEGUNDO: PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas dentro del presente proceso ejecutivo, a la parte pasiva. Tásense en su debida oportunidad.

**CUARTO: FIJAR** la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$5.892.784,00), por concepto de agencias en

derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, la cual se incluirá en la liquidación de costas que elabore la Secretaría de este Despacho.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** esta decisión a las partes como lo indica el artículo 295 C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Angel Emilio Soler Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d10c067bc03ed24de293f4416ac59315a319f375c801245fe55b502268984e5**

Documento generado en 29/11/2023 04:07:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación:** 18-001-31-05-001-2016-00357-00  
**Proceso:** EJECUTIVO LABORAL (Art. 306 C.G.P.)  
**Demandante:** UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA  
**Demandado:** DINA LEONOR BONILLA CARDONA  
**Asunto:** DECISION DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION  
(Art. 440 C.G.P.)  
**Interlocutorio No.** 469

Procede el Despacho a proferir la decisión de fondo respecto al radicado de la reseña, previo el examen del cardumen probatorio, una vez evacuado el trámite procesal enmarcado para el mismo y en cumplimiento a lo consagrado en el artículo 440 de Código General del Proceso, toda vez que tal como se observa dentro del sub lite, la parte demandada se entendió notificada por estado el 30 de octubre del año en curso, dejando vencer en silencio el termino para pagar y presentar excepciones (constancias vistas en los pdf. 09 y 10 del expediente digital), lo que implica que no se presenta inconformismo por resolver, razón por la cual se dictará la decisión de seguir adelante la ejecución, tal como lo prevé la norma en mención.

## ANTECEDENTES

Se enfila a obtener por la vía coercitiva la cancelación de las costas procesales que actualmente se encuentran en firme tal como se dispuso en el auto del 29 de septiembre de 2023 (pdf. 06 del expediente digital), suma que se encuentra prevista en el auto que libro mandamiento de pago datado el 27 de octubre del año en curso, cantidad que no sufragó la parte ejecutada dentro de la respectiva oportunidad.

Basado en los hechos, eleva las siguientes,

## PRETENSIONES

Se sintetizan en el memorial que reposa en el pdf. 05 del expediente digital, con el fin de obtener el pago de las costas procesales debidamente aprobadas por el Despacho y de acuerdo a lo dispuesto por el auto que libro mandamiento de pago datado el 27 de octubre del año en curso.

## TRAMITE PROCESAL

Cumplidos los presupuestos procesales previstos por los artículos 422 del C.G.P. y 100 del C. de P. Laboral, se libró mandamiento de pago por la cuantía adeudada el día 27 de octubre del año que

avanza, ordenándose la notificación a la pasiva en los términos dispuestos en el inciso 2° del artículo 306 del C.G.P., por estado.

Vencidos los términos para pagar lo adeudado y para excepcionar tal como se mencionó con anterioridad, sin que se presentara dentro de éstos, comunicación alguna por parte de la ejecutada sobre pago o excepciones, tal como lo certifica las constancias vistas en los pdf. 09 y 10 del expediente digital; corresponde dictar la presente decisión de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

## **CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto.

La razón de ser del proceso ejecutivo es garantizar al acreedor la realización de la prestación que satisfaga su derecho.

Emerge de los documentos aportados como base de ejecución, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, además, su importe total no aparece descargado por ninguno de los medios legales autorizados, dando vía libre a intentar la acción judicial tendiente a obtener el pago de dicha condena, tal como se expresó con anterioridad.

Este Despacho no detecta causal de invalidez generadora de nulidad, ni presupuestos para emitir providencia inhibitoria, siendo la oportunidad para proferir la decisión que ordene seguir adelante la ejecución. (Art.440 del C. P. C).

Se condenará en costas en un 100% a la demandada, fijándose por concepto de agencias en derecho la suma de TREINTA UN MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$31.500,00), las que se cuantificaron siguiendo los parámetros dispuestos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la presente ejecución, de conformidad con el auto que libro mandamiento de pago datado el 27 de octubre de 2023, de acuerdo a lo expresado con anterioridad.

**SEGUNDO: PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas dentro del presente proceso ejecutivo, a la parte pasiva. Tásense en su debida oportunidad.

**CUARTO: FIJAR** la suma de TREINTA UN MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$31.500,00), por concepto de agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, la cual se incluirá en la liquidación de costas que elabore la Secretaría de este Despacho.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** esta decisión a las partes como lo indica el artículo 295 C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Angel Emilio Soler Rubio**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1986db15f364e1516693d9ae4ea4498d8981f1641bfb2721ca5d709cf829475b**

Documento generado en 29/11/2023 04:08:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 18-001-31-05-001-2023-00121-00  
Proceso: EJECUTIVO LABORAL PRIMERA INSTANCIA  
Demandante: URBANO RAMOS LOZANO  
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA  
Interlocutorio: 467

Se encuentra a Despacho las presentes diligencias, a efecto de determinar respecto a la viabilidad de librar mandamiento de pago, para lo cual se hace las siguientes breves,

### CONSIDERACIONES

Refiere el artículo 100 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social que, son exigibles ejecutivamente las obligaciones provenientes del nexo laboral, que conste en un documento emanado del deudor o que resulte de una decisión judicial ejecutoriada.

Así mismo el artículo 422 del Código General del Proceso, arguye que, son exigibles ejecutivamente las obligaciones claras, expresas que provengan de un documento y que se constituya en plena prueba contra el deudor o las que provengan de una sentencia proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina el clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo en requisitos de forma y de fondo; las primeras (las de forma), exigen que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc. Las segundas condiciones (las de fondo), atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina que por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento o documentos que contienen la obligación, debe constar en forma nítida el “crédito - deuda”, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, “faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”. Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, esto es, que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable, es que sea exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Descendiendo al caso concreto, se observa que las pretensiones se encaminan al pago de una obligación teniendo como título ejecutivo la constancia de fecha 19 de enero de 2023 expedida por la Subsecretaría de Despacho – Administrativa de la Secretaría de Educación del Municipio de Florencia, doctora LEIDY JOHANA GARCIA GONZALEZ, en el que hace constar información concerniente a compensatorios del señor URBANO RAMOS LOZANO durante los años 2011 al 2022, discriminando la cantidad y el valor por año.

De la revisión al documento base del presente recaudo es fácil concluir que estamos ante un título ejecutivo complejo, pues se necesita de otros documentos que demuestren que a la fecha de su ejecución se cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., y es precisamente lo que se echa de menos, pues junto con la demanda se aporta varias solicitudes de pago de los compensatorios sin que se pueda verificar la cantidad exacta y mucho menos el reconocimiento de los mismos por parte del ente municipal, y por consiguiente no es posible establecer la exigibilidad de la obligación, pues al desconocerse el acto administrativo a través del cual le fueron reconocidos los compensatorios de contera es imposible establecer la fecha exacta en que se debía cumplir la obligación, por lo que se considera que la vía judicial por el cual se debe tramitar el presente asunto es a través de un proceso ordinario, como quiera que, la obligación hasta el momento no es clara.

En virtud de lo anterior, considera el Juzgado que no se surten los presupuestos consagrados en el artículo 422 del estatuto procedimental, por lo que no se accederá a librar la orden ejecutiva deprecada y en ese sentido se negará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago reclamado por el señor URBANO RAMOS LOZANO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica personería al Doctor ORLANDO PEÑA ARIZA titular de la cedula de ciudadanía No. 17.637.667 de Florencia y portadora de la tarjeta profesional No. 247.999 del C. S. de la J., para intervenir como apoderado del demandante en los términos del poder adjunto.

**TERCERO: EJECUTORIADO** el presente proveído, archívese las diligencias.

**NOTIFIQUESE,**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Angel Emilio Soler Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e259d5515b1fe039f0bc2ae0a14028d8389213ba97905d98684b23c3435f8ebd**

Documento generado en 29/11/2023 04:09:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

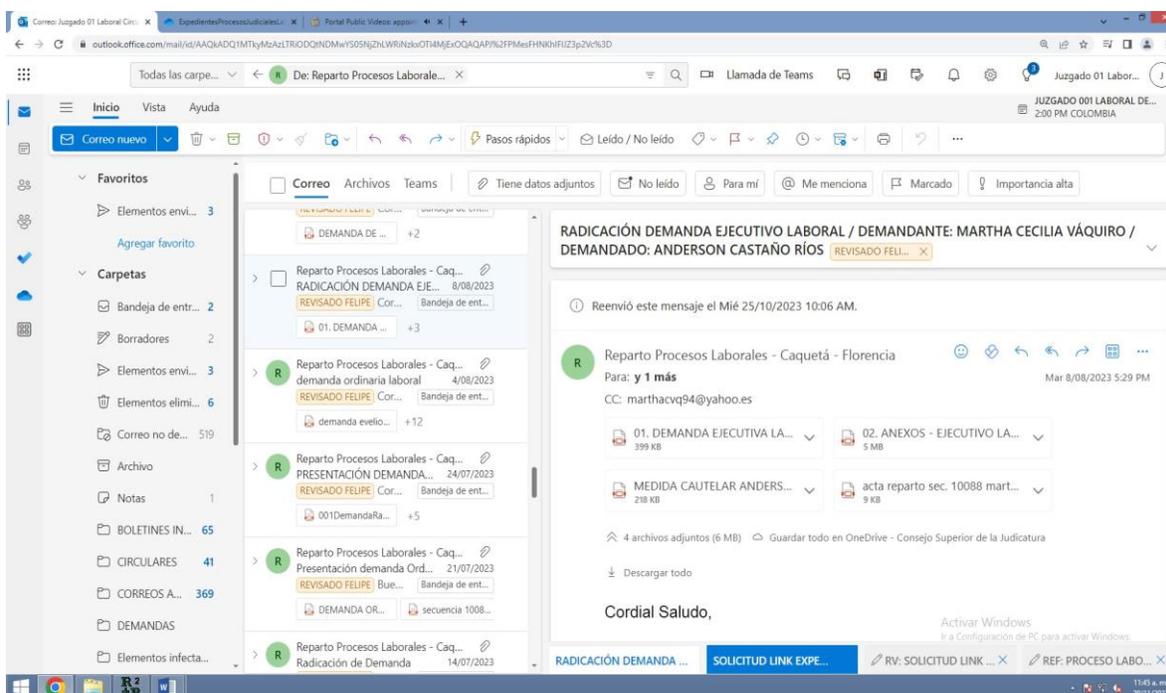
## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARTHA CECILIA VAQUIRO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ANDERSON CASTAÑO RIOS y MARIA LEIDA CASTAÑO RIOS</b>
<b>RADICACION</b>	<b>18-001-31-05-001-2023-00201-00</b>
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>475</b>

Con memorial que antecede, la actora solicita se decrete el embargo y retención de los dineros reconocidos a la señora MARIA LEIDA CASTAÑO RIOS a través de la Resolución 1823 del 15 de julio de 2022, reiterando que la desde la presentación de la demanda se requirió en cuaderno separado que denominó “pdf. 03. MEDIDA CAUTELAR PREVIA – EJECUTIVO LABORAL – ANDERSON CASTAÑO RIOS Y OTRA”.

Sea lo primero indicar que, ante el reclamo mencionado, este juzgador procedió a verificar nuevamente el correo a través de la cual fue repartida la presente acción, observándose que al momento de presentación no se adjuntó el documento enunciado, pues con el mensaje de datos se remiten 4 archivos en formato pdf. pero ninguno corresponde al que se afirma en el presente escrito, tal como se puede verificar en el siguiente pantallazo:



Así las cosas, tal como se indicó en el auto interlocutorio No. 403 del 20 de octubre de 2023, la única medida cautelar que se presentó con el escrito inicial fue respecto del señor ANDERSON CASTAÑO RIOS, no obstante, como quiera que con ésta solicitud se aporta escrito que cumple con las exigencias previstas en los artículos 101 del C.P.T.S.S., y 599 del Código General del Proceso, este Despacho decretará la cautela.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

## **D I S P O N E**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros reconocidos en la Resolución 1823 del 15 de julio de 2022 a través de la cual se reconoce y ordena el pago a favor de la señora MARIA LEIDA CASTAÑO RIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 36.171.927, las obligaciones originadas en la sentencia 53-10-646-16 proferida el 31 de octubre de 2016 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia dentro del Medio de Control de Reparación Directa radicado 18001333300120140001200. Límitese la medida a la suma de \$17.645.680,00.

OFICIAR a la Dirección Asuntos Legales - Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva – Ministerio de Defensa, para que inscriba la medida y procedan a dejar a disposición de este Juzgado dichos valores a través de la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad en la cuenta No. 180012032001.

**NOTIFIQUESE**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Angel Emilio Soler Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857ba8e8d95366ba7b4ca3567794488b73898ccadd4a8871f3b10b3645e44954**

Documento generado en 29/11/2023 04:09:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Florencia – Caquetá, 29 de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha se deja constancia que, para el día 28 de noviembre del presente año, se encontraba fijada para la hora de las 4:00 P.M., la AUDIENCIA DE LECTURA DE FALLO, la cual no se pudo llevar a cabo debido que el titular del despacho se encontraba tramitando Acciones de Tutela y Desacatos de Tutelas. Lo anterior en cumplimiento al trámite preferencial que tienen las Acciones de Tutela, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 15 del Decreto 2591/91. Paso las diligencias al despacho. Sírvase proveer.

**MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL  
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 18-001-31-05-001-2017-00333-00  
**PROCESO:** FUERO SINDICAL  
**DEMANDANTE:** CESAR AUGUSTO OVIEDO NAVEROS  
**DEMANDADO:** CONTRALORIA DPTAL Y OTROS

En virtud a la constancia secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia en la que se proferirá el respectivo Fallo.

En razón de lo anterior, el Juzgado, conforme con el artículo 80 del C. P.L. y de la S.S.

***DISPONE:***

**PRIMERO:** SEÑALAR el día **08** de **FEBRERO** de **2024** a las **4:00 P.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

**SEGUNDO:** DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**

sims

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04a1eb5a45bac49f2bb86d1b1f9d431a0a7693d488cf65b69ed776bedadb979**

Documento generado en 29/11/2023 04:10:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Florencia – Caquetá, 29 de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha se deja constancia que, para el día 24 de noviembre del presente año, se encontraba fijada para la hora de las 4:00 P.M., la AUDIENCIA DE LECTURA DE FALLO, la cual no se pudo llevar a cabo debido que el titular del despacho se encontraba tramitando Acciones de Tutela y Desacatos de Tutelas. Lo anterior en cumplimiento al trámite preferencial que tienen las Acciones de Tutela, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 15 del Decreto 2591/91. Paso las diligencias al despacho. Sírvase proveer.

**MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS**  
Secretaria



Florencia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 18-001-31-05-001-2018-00414-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** REEMBERTO VANEGAS CASTELLANOS  
**DEMANDADO:** SUPER MIO S.A.S

En virtud a la constancia secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el curso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia en la que se proferirá el respectivo Fallo.

En razón de lo anterior, el Juzgado, conforme con el artículo 80 del C. P.L. y de la S.S.

***DISPONE:***

**PRIMERO:** SEÑALAR el día 14 de **MARZO** de 2024 a las 4:00 P.M., para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

**SEGUNDO:** DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**

sims

Firmado Por:

**Angel Emilio Soler Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d6e0c9dbb36d9bb67c604e87c530cbcfa36facab6eb91d5d8cd1fae8e3718c**

Documento generado en 29/11/2023 04:10:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**